

Sobre la solicitud de dictamen al Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad con las disposiciones del Tratado CE de cualquier Acuerdo previsto celebrar por la Comunidad Europea

Octavo.—Si una Comunidad Autónoma entendiese que es conveniente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 228, apartado 6, del Tratado CE, solicitar un dictamen del Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad de cualquier Acuerdo previsto con las disposiciones del Tratado, podrá solicitarlo, siguiendo el procedimiento establecido en el punto primero, para que el Reino de España formule la correspondiente petición.

Será de aplicación lo dispuesto en los puntos segundo, tercero y cuarto de este Acuerdo.

Sobre el procedimiento por incumplimiento de los Estados miembros regulado en el artículo 170 del Tratado CE

Noveno.—El procedimiento establecido en los puntos primero a cuarto de este Acuerdo será igualmente de aplicación cuando una Comunidad Autónoma desee que el Reino de España demande a otro Estado miembro por incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados.

Sobre las cuestiones prejudiciales

Décimo.—La Secretaría de Estado de Política Exterior y para la Unión Europea informará a las Comunidades Autónomas de las cuestiones prejudiciales suscitadas por cualquier órgano jurisdiccional de un Estado miembro de la Comunidad Europea, siempre que el asunto tenga su origen en una disposición, resolución o acto emanado de los órganos de una Comunidad Autónoma, o en la omisión de los mismos, o en una disposición del Estado que afecte a sus competencias.

Las Comunidades Autónomas, con arreglo al procedimiento establecido en el punto primero, podrán solicitar la intervención del Estado presentando sus observaciones.

Será de aplicación lo dispuesto en los puntos segundo, tercero y cuarto de este Acuerdo.

Sobre el procedimiento por incumplimiento regulado en el artículo 169 del Tratado CE

Undécimo.—El Ministro de Asuntos Exteriores, por conducto de la Secretaría de Estado de Política Exterior y para la Unión Europea como órgano de coordinación en la materia, comunicará a la Comunidad o Comunidades Autónomas los escritos de queja, cartas de emplazamiento, dictámenes motivados y demás comunicaciones recibidas de la Comisión de las Comunidades Europeas que afecten a sus competencias.

Si la Comunidad Autónoma entendiere que los plazos fijados por la Comisión para responder a los escritos referidos en el punto anterior son insuficientes, podrá solicitar de la Secretaría de Estado que recabe de la Comisión una ampliación del plazo concedido. En cualquier caso, tales solicitudes deberán estar debidamente motivadas.

Corresponde a la Secretaría de Estado de Política Exterior y para la Unión Europea coordinar a las diferentes Administraciones afectadas en relación con las distintas actuaciones a que se refiere este Acuerdo y, en particular, a los efectos de elaborar la respuesta.

La Comunidad Autónoma afectada facilitará a la Secretaría de Estado la respuesta que estime pertinente en cada caso o, en el supuesto de estar afectadas más de una Administración, los elementos que considere oportunos para la elaboración de una respuesta única. La Secretaría de Estado, en contacto permanente con la Comunidad Autónoma o Comunidades Autónomas afectadas, transmitirá a la Comisión, a través de la Representación Permanente ante la Unión Europea, la correspondiente respuesta. Por otra parte, informará a las Comunidades Autónomas del envío de la misma así como de los sucesivos trámites en los que se encuentren los expedientes.

Cuando por estar implicada más de una Administración o estimarse necesario por una Comunidad Autónoma afectada o por la Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas, tanto la Comunidad Autónoma en cuestión como la Secretaría de Estado podrán pedir y convocar, respectivamente, reuniones preparatorias, a celebrarse en la sede de la Secretaría de Estado.

Cuando se celebren reuniones con los servicios de la Comisión para estudiar los procedimientos de incumplimiento iniciados contra el Reino de España, la Secretaría de Estado informará a las Comunidades Autónomas afectadas, pudiendo éstas, si lo solicitan, participar en dichas reuniones. Las Comunidades Autónomas serán en todo caso informadas del contenido de las reuniones celebradas.

En los supuestos de interposición de recurso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, cuando el posible incumplimiento tenga su origen en una disposición, resolución o acto emanado de los órganos de una Comunidad Autónoma o en la omisión de los mismos, ésta podrá designar Abogados o asesores para que asistan al Abogado del Estado del Servicio Jurídico ante el Tribunal de Justicia que sea el agente del Reino de España en el procedimiento en su actuación ante el Tribunal de Justicia.

Disposición adicional.

Lo dispuesto en este Acuerdo, referido a las Comunidades Autónomas, será de aplicación en los mismos términos, en tanto en cuanto afecte a las competencias estatutariamente atribuidas, a las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Disposición adicional derogatoria.

Queda sin efecto el Acuerdo de la Conferencia de 29 de noviembre de 1990, en lo que se refiere al recurso por incumplimiento regulado en el artículo 169 del Tratado CE y a las cuestiones prejudiciales.

BANCO DE ESPAÑA

7919

RESOLUCIÓN de 1 de abril de 1998, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 1 de abril de 1998, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	156,869	157,183
1 ECU	168,775	169,113
1 marco alemán	84,794	84,964
1 franco francés	25,310	25,360
1 libra esterlina	262,520	263,046
100 libras italianas	8,601	8,619
100 francos belgas y luxemburgueses	411,083	411,905
1 florín holandés	75,248	75,398
1 corona danesa	22,248	22,292
1 libra irlandesa	213,060	213,486
100 escudos portugueses	82,780	82,946
100 dracmas griegas	48,607	48,705
1 dólar canadiense	110,666	110,888
1 franco suizo	102,562	102,768
100 yenes japoneses	117,752	117,988
1 corona sueca	19,603	19,643
1 corona noruega	20,525	20,567
1 marco finlandés	27,920	27,976
1 chelín austriaco	12,052	12,076
1 dólar australiano	103,863	104,071
1 dólar neozelandés	86,670	86,844

Madrid, 1 de abril de 1998.—El Director general, Luis María Linde de Castro.